

F 1336

V 43

V. 3

COLECCION

DOCUMENTOS

SAN LUIS POTOSI

EL PRIMO FELICIANO VALVERDE

ACADEMIA MEXICANA

Tomo III



FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

1888

COMPOSICION de las tierras que poseían los vecinos de la Villa de los Valles, con las calidades con que se asentaron las de las Provincias de Atlixco y Huexotzingo.—1643.

En la Villa de Santiago de los valles en Seis dias del mes de Julio de setos Y nobenta y seis á antemi frco Baron theniente de alcalde m^r en esta billa por el cap^{an} Dⁿ agustin Carasco y madrigal alcalde m^r de esta Juridision Por su mag^d. la presento el contenido en ella.

Presentacion.

Diego de morales vecino desta villa de los valles y criador en ella de ganados mayores dueño de tierras y estancia Paresco Ante vmd en la mexor forma q a mi derecho conbenga, y Digo, q Yo poseseo En los terminos desta dha Villa y de la otra banda del rio de tampavn, dos citios de Ganado mayor el vno llamado tamaliboat y el otro llamado el acupete, con tres cauallerias de tierra en tambolon, Y otras dos desde el aroyo, o deramadero de chanton hasta el llano de los Jumos Y otras dos cauallerias de tierra, en chinucu, al rincon de la magdalena, Q todo se comprende desde el rio de tampavn hasta el del Coi Y por otra parte desde las tierras de tanchenec hasta las tierras de tantochiguiche, todo lo qual, con los baldios Q tubieron, posseyo y tuvo Por suio, con titulos y mercedes mi abuela Ana de morales, (quien Se compusso en el rateo desta Juridision el año de cuarenta Y cinco) y a quien heredo Diego de morales mi Pe y io y mis hermanos al dho. nro. Pe En cuia fee y los titulos Q nos dexo emos poseido dhas

Petition.

Doc.—tom. III—1

002971

tierras, y por quanto abra tiempo de dies años Q se nos quemó La estancia y en ella todos Los papeles Y titulos Q teniamos; abiendo bisto el testimonio de la composicion desta Juridision y enteros Q se hicieron a Su mg^d que Dios gu^e. quien se sirue de conser a cada vno de los vecinos Q con Vn tanto del dho. testimonio y demas recaudos Ymsertos. Les sirua de titulo Y merced bastante para Poseer. Sus tierras, sin que sobre ello se les ponga osebcion ni defecto alguno Por tanto Y ser vno de los comprendidos en ella.

A Vmd Pido Y suplico, que visto el dho. tanto que del dho. testimonio demuestro, se sirua de mandar sacar Y saque vn tanto a la letra Y Autorizado en manera q. aga fee. me le mande Boluer vno y otro poniendo este mi pedimento orijinal con lo a el proueido por cauesa; atento a no hauer en esta Juridision ni en sus contornos es^{no} R^l ni Pu^{co} Ante quien pedirlo, Y tolerar el papel no ser deste año por no auerlo de otro, alguno, Pido Justicia &^a—Diego de morales.

Autto. Y por mí bista la ube Por presentada en quanto al lugar de derecho y Por demostrado el dho. testimonio de el cual mando se saque el tanto a la letra como lo pide la parte y este pedimento Y auto se ponga original en dho. tanto y Vno y otro se le entregue Y así lo probei Mandé Y firme con los testigos de mi asistencia q lo son Juan de Couian y Pedro de ocejo atento a no aber escribano R^l ni Publico, En esta juridision Ni en sus contornos.—Franc^o Aog barron—Ju^o de Cobian—Pedro de ocejo

D^{na} Phelipe Por la grasia de Dioss Rey de Castilla de leon de Aragon de las dos Cisilias de herusalem. de Portugal, de Nabarra, de Granada: de Tole-

do, de Balensia: de Galisia: de Mayorca: de Murcia: de Jaen de los algarbes de aljesira: de Gibraltar: de las Yslas de Canaria de las Yndias orientales; y occidentales Yslas; y tierra firme del mar oceano, Archiduque de austria Duque de borgoña bramante y Milan, Conde de aspurxo y de flandes, tirol y Barcelona; Señor de Viscaya y de molina &^a

Por quanto en execucion y cumplimiento de dos Cedula del año de quinientos y nobenta y Vno despachadas por el Rei D^{na} Phelipe Segundo mi s^r y abuelo de gloriosa memoria y otras q por mi se an continuado y diferentes ordenes e Ynstrucciones dirigidas a mis Bireies de la nueva españa para q se me restituian las tierras q por Mis Vasallos se posee en aquel Reino sin lexitimos titulos o tales q padescan defectos y en caso que no se compongan permitiend q sean admitidos a composicion siruiendome con lo q paresiere, Justo para la sustentasion de mi R^l armada de barlovento q mande formar para seguridad y defensa de las Yslas Puertos, y costas de los mares del oceano mexicano en beneficio de sus comercios y contrataciones del Marques de Cadereita siendo mi Virei lugar teniente de la dha nueva españa deseando dar prinsipio a la fundasion de dha armada despacho comisarios, para medir las tierras de algunas Probinzias y aberiguar con q Justificasion se poseian y el Vso de las aguas de q se aprovechan para sus riegos y otros efectos en que se prosigio por el Duque de escalona q le sucedio en el dho cargo y Vltimamente D^{na} Garsia Sarmiento de Sotomaior Conde de Saluatierra Marques de Lobroso Pariente Gentil hombre de mi Camara y mi Virrei lugar teniente Gouvernador y Capitan General de la dha nueva españa y Presidente de la audiensia y chansille

ria Real q en ella reside al bando q no se auia conseguido los efectos q se esperauan de la composición de dhas tierras y aguas y atendiendo a los grandes empeños en que al presente esta mi R^l hazienda y a los q de nuebo le fue foroso añadir con los gastos q yso para el apresto y despacho de la dha armada de Barlobento q salio del puerto de San Juan de Vlva conbocando la flota del cargo del General Dⁿ Pedro de Vrsua q partio para los reinos de Castilla este presente año y q los efectos de maior ymportancia q tiene la dotazion de dha armada son los q prosedieren de la composición o benta de tierras y aguas en que por los poseedores de ellas se prosedia, con omision sin q Vbiese bastado q los Birreies sus antesesores a Ynstansia del Cauildo y rejimiento de la ciudad de mexico Vbiesen suspendido la continuasion de las comisiones de medidas por escusar costas y gastos a mis Vazallos procurando los más suabes y mejores medios de conbenienzia permitiendo q por Probinzias o en particular como les paresiese tratasen de componerse a que serian admitidos determino se despachasen comisarios como se yso para diferentes Partidos de la dha nueva españa y q por este Medio asiento en esta causa.

Con cuya ocazion se compusieron algunas probinzias y personas q lo pretendieron por lo q les tocaba Vno de los cuales fue Diego enriquez a nombre de los vezinos de la Villa de los Valles por las haziendas, y demas suertes de tierra, q poseen en la dha Juridizion y q se comprehenden en el alcadia maior de ella menos los q en su memorial se refieren ofreciendo seruirme con lo que fuere Justo para mi R^l armada de barlobento q fue admitido a composición por los dhos Vezinos la cual quedo asentada en

mil y quinientos p^o. Con las calidades con que se admitieron las de las probinzias de Guaxosingo y atrisco q se tomo por resolusion Gen. para todas las composiciones segun se contiene en el pareser q para ello dio el Liz^{do} Dⁿ luis de berrio y montalbo alcalde del crimen de la dha mi audiencia de mexico y auto de la Junta de haz^{da} q para este efecto mando formar el dho mi Birrei cuio tenor y de las cedulas del año de noventa y Vno y demas ordenes capitulos de carta e Ynstruciones despachadas por mi; Y en expecial la Cedula en que se deja a la Voluntad de los compuestos el acudir o no Por confirmacion a mi consejo R^l de Yndias el Pedimento q se dio por parte del dho Diego enriquez en nombre de los vezinos de la villa de los Valles decreto de mi Birrei y el pedimento q se dio por el Perzonero de la probinzia de Guajosingo alegasion del dho mi fiscal Pareser Gen. y auto de la junta de hazienda q es como se sigue.

el Rey: Don Luis de Velasco mi Birrei Gouverna-
dor y Capitan Gen. de la nueva españa por aber Yo ^{Cedula}
subsedido enteramente en el Señorio q Tubieron en ^{Real}
las Yndias los Señores q fueron de ellas es de mi patrimonio y Corona Real el Señorio de los Valdios suelo e tierra de ellas q no estubiere concedido, por los señores reies mis predesores o por mi y en su nombre y en el mio con poderes y Facultades expeciales q Vbieremos dado para ello y aunque yo e tenido e tengo siempre Voluntad de aser merzed y repartir Justamente el dho suelo tierras y Valdios asignado a los lugares y concejos lo q paresiere q les combiene para q tenga suficientes ejidos propios y terminos publicos segun la calidad de los dhos lugares y Consejos y asi mismo a los naturales Yndios y españoles para q tengan tierras en propiedad en que

poder labrar y criar por q la confusion y exceso q auído en esto por culpa y omision de mis Birreies audiencias e Gouernadores, Pasados q an consentido q Vnos con ocasion q tienen de la merzed de algunas tierras se hallan entrado y ocupado en otras muchas, sin titulo cauza ni razon y q otros las tengan y conueruen con titulos finxidos e ymbalidos de quien no tubo Poder ni facultad para Poderse los dar es cauza de q se halla ocupado la maior y mejor Parte de la tierra sin q los consejos e yndios tengan lo q nesessariamente an menester y ninguno lo posea con Justo titulo abiendose bisto y considerado todo lo suso dho en el mi R^l consejo de las Yndias y consultadose conmigo a paresido, q conbiene q toda la tierra q se posee sin justos e Verdaderos titulos se me restituia segun y como me pertenesen para q rezerbando ante todas cosas lo q os paresiere nesessario para plazas ejidos propios pastos y baldios de los lugares y consejos q estan poblados asi Por lo q toca al estado presente en q se hallan, como al porbenir y al aumento y crezimiento q puede tener cada Vno q repartiendo a los yndios lo q buenamente Vbieren menester para q tengan en que labrar sus sementeras e crianzas confirmandoles en lo q tienen de presente y dandoles de nuebo hasta lo q les fuere nesessario toda la demas tierra este libre y desembarazada para haser merzed y disponer de ella a mi voluntad y para este efecto mando q luego probeais q dentro del termino q para ello señalaredes exhiban ante Voz y ante las Personas de letras ciencia y conciencia q nombraredes para ello los títulos q todos tuvierén de las tierras estanzias y chacarras cauallerias q cada Vno tiene y amparandoles en las q con buenos titulos y recaudos poseieren se me buelban e restitui-

ian las demas para disponer de ellas a mi Voluntad sin q allan ni pueda aber sobre ello Pleito alguno mas q la declarasion q boz e las personas q tubieren dro poder y comision ysieren serca de ello q para el dho efecto a Voz y a ellos os le doi y consedo tan bastante e cumplido como se requiere fecha en el pardo a primero de nou de mil y quinientos y noventa y Vn año.—Yo el Rey—Por mandado del Rey nro Sr.—Juan de Ybarra.

el Rey—D^o Luis de belasco mi Birrei Gou. Y Ca^o Real pp^a Gen de la nueba españa por otra Cedula mia de la fecha de esta os ordene q me aigais restituir todas las tierras q cualesquiera personas tienen e poseen en esas probinzias Sin Justo e lexitimo titulo hasiendoles exsaminar para ello por Ser mio Y perteneserme todo ello, y como quiera q Justamente Se pudiere executar lo q contiene la dha, Cedula por algunas Justas cauzas, y concideraciones q prinsipalmente por haser merzed a mis bazallos e tenido e tengo por bien q Sean admitidos alguna comoda composision para q Siruiendome con lo q fuere Justo para fundar e poner en la mar Una Grueza armada para hasegurar q estos reinos Y esos e las flotas q ban e bienen de ellos no reziuan daño de los enemigos como lo procuran antes Sean castigados Se les confirmen las tierras q posen Y por la presente con acuerdo Y parecer de mi Concejo R^l de las Yndias os doi comision poder Y facultad para q reseruando ante todas cosas lo q os paresiere nesessario para plazas, ejidos propios Pastos y baldios de los lugares Y Concejos q estan poblados asi por lo q toca al estado presente como al porbenir del aumento y Crezimiento q pueden tener cada Vno y a los Yndios lo q Vbieren menester para hazer Sus Sementeras lauores e

erianzas todo lo demas lo podais componer y siruiendome los poseedores de las dhas tierras chacarras estancias e cortijos cauallerias con lo que os paresiere justo y razonable segun la cantidad y calidad de las tierras q tienen e poseen sin justo e legitimo titulo se las podais confirmar y darles nuevos Titulos de ellas para q a los mismos y a otros cualesquiera q aunque posean algunas de las dhas tierras chacarras estancias con buenos titulos quicieren nueva confirmacion de ellas se las podais conseder con las clausulas y firmezas q les conuinere sirbiendome por ello con lo q fuere justo y con ellos concertaredes—Otro si para q las tierras q no an sido ocupadas ni repartidas, rezeruando siempre las nesarias para los lugares y concejos pobladores en q de nuevo combinieren q se pueblen y para los Yndios lo q Vbieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas todas las demas podais dar conceder de nuevo por tierras estancias y de molinos a quien las pidiere e quisiere mediante la dha composision, regulandola conforme a lo q se les diere y en caso q algunas personas reusaren y no quisieren la dha composision, prozedereis contra los tales conforme a derecho y en virtud de la dha mi cedula restituiendome ante todas cosas en todo lo q allaredes q an ocupado y poseen sin titulo balido e legitimo y esto mismo en q me restituiereis lo concedereis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere mediante la dha composision en la forma de suso declarada y todo lo q así conpusieredes confirmaredes e concedieredes de nuevo Yo por la presente lo apruebo confirmo y concedo siendo conforme a lo en esta nra cedula declarada lo qual es mi boluntad q baian incorporadas con los titulos confirmaciones y despachos q dieredes de las dhas

tierras para q mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legitimos poseedores de lo q no lo son, agora; fecha en el Pardo a prim^o de nou de mil y quinientos y noventa y Vn año Yo el Rey.—Por mandado del rei nro Sr. Ju^o de Ybarra Y al pie de la dha R^l. Ce^a original estan siete rubricas.

Por q tengo entendido q se poseen sin titulos muchas estancias y tierras de labor y q de conponerlas se podra sacar algun derecho considerable e resuelto de cometeros q asi lo executeis dandoles los titulos nesarios de las bentas con obligazion de q se aian de traer a confirmar al R^l. Concejo de las Yndias y q lo q de esto procediere, se aplique a la armada.

El Rey—Marquez de Cadereita Pariente de mi Concejo de Guerra mi Birrei Gou. y Capp^l Gen. de las Probinzias de la nueva españa en Vn Capitulo de carta q me escribisteis en dieziete de abril pasado; me desis el cuidado, con q auéis procurado sauer la substanzia q podra rezultar de las composiciones de tierra y q si bien es materia q cauza algun genero de sentimiento estais informado; se sacara Vn pedazo considerable aunque no de contado sino a plaços a que se os opondre la limitasion del capitulo sexto de la Ynstruccion en q se dispone q ayan de venir por las Confirmaciones A mi Concejo R^l de las Yndias cosa tan penosa q se a llegado a pensar quitara la ymportancia de la materia espesialmente no se auiendo puesto en las Cedula antezedentes q de esto trata y en particular en las del año de noventa y Vno despachadas, para este mesmo fin de q se a Vsado yndistintamente por algunos de vros antesesores. Y me suplicais Por maior seruisio mio, mande despachar Cedula para q sin embargo de la limitasion del dho Capitulo

basta la confirmacion de los Birreies para q los dueños queden con justo y derecho titulo sin q tenga necesidad de pedir la dha confirmacion Y abiendose bisto en el dho mi Concejo e tenido por bien de ordenaros como lo ago q si las Partes quisieren por su maior combenienzia, venir por las confirmaciones de los titulos que les dieredes de las dhas conposisiones se les ponga en el Contrato q ysieredes con ellos y en lo demas yreis obrando como mejor os paresiere y particularmente en todas las cosas menudas para q no se enbarase el despacho de ellas y siempre me auisareis de lo q fueredes haziendo—fecha en madrid a primº de dizº de mil seisis y treinta y seis aº Yo el Rei—Por mandado del Rei nro Sr. Dº Gabriel de ocaña y alarcon; señalada con cinco rubricas—Yreis obrando en conformidad de los despachos q Teneis en la conposicion de tierras procurando que se encaminen como biereis que conbiene pues parese q ai maior fundamento q lo q desis para ello por lo q Yo tengo en esas tierras.

Mem. ex^{mo} Sr. —Diego Enriquez vezino de la Villa de los balles dise, q en ella se an conpuesto las personas siguientes— Dº Juº Cauº en mil y quinientos pº.—Dº Antº de almaras en quinientos pº.—Diego flores de Sierra en mil pº — la haz^{da} de Dº Maria betancor cuatrocientos pº.—Y de las q quedan y poseen tierras sitios lomas y de maior importancia son—Dº Diego de barrientos: Dº Cathalina de quiñones: Miguel Galban: D Juº Guerrero Villa Seca los cuales se servirán Vuº de q se conpongan por si solos o como mejor biere Buexº q conbiene y por q quiere conponerse en nombre de los demas Vezinos e interezados en las haciendas y demas suertes de tierras en la Juridizion de dha Villa de los Valles siruiendo a su Mag^d con

lo q fuere justo pagados en dos despachos de flota efectibos atendiendo a q son mui pobres y fronteras de chichimecos y q en su defenza estan gastando sus cortos caudales a Vexª pide y suplica le admita la dha conposicion q en ello rezeuira merzed de la grandeza de Vuexª.—Y q se le de mandamiento para q se reparta la cantidad en q queda asentada esta conposicion entre los ynterezados en ella y algunos de los cuales trae poder y por los demas comprendidos en ella presta voz y cauizion y que asi mismo se le de recaudo para la cobranza en que reziuira merzed: Diego henriquez

Mex^{co} doze de otuº de mil seissientos y cuarenta y tres admitese esta conposicion, y queda asentada en mil y quinientos pº dese mandamiento para suspension de medidas y bista de este memorial al Sr. fiscal

ex^{mo} Sr. —el fiscal de Su Mag^d dise q a bisto esta conposicion hecha por Vuexª en q por agora no se le ofreze q aduertir Vuexª prouera lo q mas conbenga mex^{co} doze de otuº de mil y seiss^{os} y cuarenta y tres años—el fiscal

Mex^{co} veinte y cuatro de nouº de mil seiss^{os} y cuarenta y tres a atento a la respuesta del Sr. fiscal se despacha a esta parte el titulo de conposicion en la forma y con las calidades con q se asentaron las de las Probinzias de Guaxosingo y atrixto,

En la Ciu^d de mex^{co} en doze dias del mes de otuº de mil seiss^{os} y cuarenta y tres años ante mi el escriuano y testigos Diego henriquez Vezº de la Villa de los Valles residente en esta Ciu^d a quien doi fee q conosco por si y en nombre de los vezinos y dueños de Haziendas comprendidos en el alcadia maior de la dha Villa y en Virtud del Poder q de algu-

Decre-
to

Decre-
to

Escrip-
ta.

nos tiene y prestando voz y cauzion Por los demas en q no se comprehende; Dⁿ. Ju^o Cau^o Dⁿ. Antt^o de almaras—Diego flores de sierra ni la Haz^{da} de D^o Maria betancor q estan compuestas ni las de Dⁿ Diego de barrientos; D^a Cathalina de quiñones; Mig^l. Galban; Dⁿ Ju^o Guerrero Villa seca q tienen tratado de conponerse Por si solos; q el tenor del dho poder es como se sigue

Poder en la Villa de Santiago de los Valles en Veinte dias del mes de Sept^o de mil seiss^{os} y cuarenta y tres años: ante Dⁿ Pedro Galindo alcalde ma^r de esta probinzia de los balles Por su Mag^d. y ante mi thomas de flandes escriuano nombrado cuio nombramiento Tengo azetado y Jurado q esta en el archiuo de este Juscgado a q me refiero y siendo nesesario para su ma^r abundamiento o para este efecto de nuebo Por la presente el dho alcalde maior de nueuo me le hase e Yo lo Juro y azeto y de los testigos de Yuso escritos Paresieron Presentes Dⁿ Pedro Martines de loaiza Ju^o de riuera: Agustin Bautista: Geronimo roque: Lucas enriquez: fran^{co} benturino Juan benturino. Ju^o Bautista rapalo: Diego Yñigues—Baltazar lopez— xptobal de laraga— Mig^l. fernandes—Andres hernandes—Ana de morales, Viuda— D^a Vrsula de riuera Viuda Vezinos y estantes al presente en esta dha Villa a quien doi fee conosco todos de mancomun y cada Vno *Yn solidum*. renunciando como expresamente renunsian las leies de la mancomunidad dibision y escusion como en ellas se contiene dijeron q otorgan y conosen por esta Presente carta que daban y dieron todo su poder cumplido de derecho bastante á Diego enriquez Vez^o de esta dha Villa espezialmente para q nombre de todos los susos dhos en la Ciudad de mex^{co} o en otra qualquiera parte aga

por el derecho de las medidas o sobras de tierras de Ganado maior demasias de tierras segun titulos de ellas faltas de lisenzias o otros cualesquiera defectos en esta razon, el trato partido o conbenienzia q pudiere hasiendo consierto o composicion sobre ello con la persona o Personas q para esto estubieren puestas y diputadas Por el ex^{mo} Sr. Birrei de esta nueva españa Juezes contadores o otros cualesquier ministros de su Mag^d y sean Parte lejitima para tratar conferir, determinar y consertar la composicion de las dhas nras. tierras sitios de Ganado maior y Potreros y sobre ello aga las escrituras de obligasion y demas recaudos q conbenga obligandolos por este dho poder a la paga y satisfazion de lo q asi consertaren, con los dhos Juezes Cua cantidad ó cantidades los susos dhos dejaron al adbitrio y disposicion del dho Diego enriquez para q como persona q saue el Valor y cantidad de las Haziendas y sitios de los susos dhos y a la cantidad q los obligare desde luego se obligan a la pagar y cumplir en la forma y manera q el dho Diego enriquez concertare q para poderlo haser le dieron este dho poder cuan bastante se requiere y en tal caso es nesesario con todo lo a el anexo y pertenesiente y con todas sus ynsidensias y dependensias y con libre y General administrazion y lo reelebaron en forma de derecho con todas las clazulas y requisitos de derecho nesesarios y para lo aber por firme obligazion, sus Personas y bienes raizes y muebles auido. Y por aber, y dieron poder a las Justizias de Su Mag^d para q les compelan y apremien a su cumplimiento como por sentenzia difinitiba pasada en cosa Juzgada expezialmente a las de la Ciudad de mex^{co} Corte y R^l. Chansilleria a cuyo fuero se someten y renunsiaron el suio propio, Domici-